CONSEJO TECNICO DE AVIACION CIVIL
cetac Aviación Civil
AUDITORIA INTERNA
REGISTRO - AUDITORIA

Acta de la sesión ordinaria No. 35-2019, celebrada por el Consejo Técnico de Aviación Civil a las 17:00 horas del 15 de mayo del 2019, en la Sala de Sesiones del Consejo Técnico de Aviación Civil, con la asistencia de los señores José Manuel Sáenz Scaglietti, William Rodríguez López, Karla Barahona Muñoz, Daniel Araya Barquero, Sofía Beatriz García Romero y Randall Retana Moreno, Directores del Consejo Técnico; Guillermo Hoppe Pacheco, Director General de Aviación Civil, Álvaro Vargas Segura, Subdirector General de Aviación Civil; Jerry Carvajal Angulo, Asesor Legal a.i. y la señora Maribel Mathiew Campos, Secretaria de Actas. Se justifica la ausencia de la señora María Amalia Revelo Raventós, por motivo de encontrarse en funciones propias de su cargo como Ministra de Turismo.

PRESIDE LA SESIÓN EL SEÑOR JOSÉ MANUEL SÁENZ SCAGLIETTI, EN SU CONDICIÓN DE PRESIDENTE DEL CONSEJO TÉCNICO DE AVIACIÓN CIVIL.

I.- APROBACION DE LA AGENDA

ARTICULO PRIMERO

Se somete a conocimiento y discusión la agenda de la sesión ordinaria No. 35-2019, la cual se adjunta como anexo No.1.

Se excluye de conocimiento el oficio DGAC-DG-OF-148-2019, de fecha 31 de enero del 2019, remitido por la Dirección General de Aviación Civil.

Se incluye para conocimiento de los Señores Directores la exposición denominada "Plan de Intervención de Pavas".

Sobre el particular, **SE ACUERDA:** Aprobar la agenda correspondiente a la sesión ordinaria No. 35-2019, con las modificaciones indicadas.

II.- APROBACION DE ACTAS

ARTICULO SEGUNDO

Se conoce el acta de la sesión ordinaria No. 33-2019, celebrada por el Consejo Técnico de Aviación Civil el día 08 de mayo del 2019.

Sobre el particular, **SE ACUERDA:** Aprobar el acta de la sesión ordinaria No. 33-2019, celebrada por el Consejo Técnico de Aviación Civil el día 08 de mayo del 2019.

III.- ASUNTOS DE LA DIRECCION GENERAL

INGRESAN A LA SALA DE SESIONES LOS SEÑORES JORGE MARIO MURILLO, DAVID ROJAS Y OSCAR SOTO MONGE, DE LA UNIDAD DE INFRAESTRUCTURA AERONAUTICA.

ARTICULO TERCERO

Los señores Jorge Mario Murillo, David Rojas A y Oscar Soto Monge, de la Unidad de Infraestructura Aeronáutica, proceden a presentar el "Plan de Intervención de Pavas".

Sobre el particular, **SE ACUERDA:**

1.- Agradecer a los señores Jorge Mario Murillo, David Rojas A y Oscar Soto Monge, de la Unidad de Infraestructura Aeronáutica, la información brindada.

2.- Instruir a la Dirección General para que solicite una audiencia con la señora Yamilet Astorga, Presidente Ejecutiva del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, con el propósito de solicitar la posibilidad de que se cobre directamente el costo por el consumo de agua a cada uno de los cocesionarios de los hangares del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma.

SE RETIRAN DE LA SALA DE SESIONES LOS SEÑORES JORGE MARIO MURILLO, DAVID ROJAS Y OSCAR SOTO MONGE.

A- ASESORÍA JURIDICA

ARTICULO CUARTO

La Subdirección General de Aviación Civil, mediante el oficio DGAC-DG-OF-706-2019, de fecha 02 de mayo del 2019, presenta para conocimiento y aprobación del Consejo Técnico de Aviación Civil el oficio DGAC-AJ-OF-523-2019, de fecha 30 de abril del 2019, suscrito por la señora Vanessa Madriz Sequeira y el señor Jerry Carvajal Angulo, Jefe a.i de la Asesoría Jurídica, en el que remiten informe para que se proceda con la aprobación de una tercera adenda al contrato suscrito entre el CETAC con la empresa Componentes El Orbe Sociedad Anónima, del proyecto derivado de la Licitación Abreviada 2013LN-000001-99999 denominado "*Arrendamiento de computadoras de escritorio y microcomputadoras portátiles para la Dirección General de Aviación Civil*".

Considerando:

1) Acuerdo de adjudicación por parte del Consejo Técnico de Aviación Civil de la Licitación Pública 2013LN-000001-99999 "*Arrendamiento de computadoras de escritorio y microcomputadoras portátiles para la Dirección General de Aviación Civil*", según artículo quinto de la sesión ordinaria número 20-2014 celebrada el día 11 de marzo de 2014.
2) Aprobación del Contrato de Arrendamiento de Computadoras de Escritorio y Microcomputadoras portátiles para la Dirección General de Aviación Civil, aprobado por el Consejo Técnico de Aviación Civil, mediante artículo sétimo de la sesión ordinaria número 36-2014, celebrada el día 07 de mayo de 2014.
3) Oficio DCA-1008 (06775) de fecha 9 de julio de 2014 de la División de Contratación Administrativa de la Contraloría General de la República, en el cual se aprueba el contrato suscrito entre el CETAC y la empresa Componentes El Orbe Sociedad Anónima, derivado de la Licitación Pública 2013LN-000001-99999 "*Arrendamiento de computadoras de escritorio y microcomputadoras portátiles para la Dirección General de Aviación Civil*".
4) Términos de referencia de la oferta de EL CONTRATISTA.

CONSEJO TECNICO AVIACION CIVIL cetac Aviación Civil AUDITORIA INTERNA REGISTRO - AUDITORIA

5) Adenda No. 1 al contrato de Licitación Pública 2013LN-000001-99999 "*Arrendamiento de computadoras de escritorio y microcomputadoras portátiles para la Dirección General de Aviación Civil*". Aprobada por el CETAC mediante artículo 08 de la Sesión Ordinaria 65-2017 del 06 de setiembre del 2017.

6) Aprobación Interna de la Adenda No. 1 por parte de la Unidad de Autorización y Aprobaciones de la Dirección General de Aviación Civil, mediante oficio número DGAC-AAC-OF-009-2017 de fecha 09 de octubre de 2017.

7) Adenda No. 2 al contrato de Licitación Pública 2013LN-000001-99999 "*Arrendamiento de computadoras de escritorio y microcomputadoras portátiles para la Dirección General de Aviación Civil*". Aprobada por el CETAC mediante artículo 08 de la Sesión Ordinaria 46-2018 del 12 de setiembre del 2018

8) Aprobación Interna de la Adenda No. 2 por parte de la Unidad de Autorización y Aprobaciones de la Dirección General de Aviación Civil, mediante oficio número DGAC-AJRI-OF-015-2018 de fecha 10 de octubre de 2018.

9) Que mediante el oficio DGAC-DG-OF-464-2019, de fecha 19 de marzo del 2019, suscrito por el señor Guillermo Hoppe Pacheco, Director General de Aviación Civil, se solicita en tiempo autorización ante la Contraloría General de la Republica para ampliar el contrato por un plazo de 3 meses más, con fundamento en el artículo 208 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa.

10) Que mediante el oficio DCA-1507 (05888), de fecha 30 de abril del 2019, la Contraloría General de la República otorga autorización a la Dirección General de Aviación Civil para modificar la contratación producto de la Licitación Pública 2013LN-000001-99999 "Arrendamiento de computadoras de escritorio y microcomputadoras portátiles para la Dirección General de Aviación Civil" por un plazo de dos meses que corresponde a la suma total de $24.848.60

11) Que mediante el oficio DGAC-DG-OF-464-2019, de fecha 19 de marzo del 2019, el señor Guillermo Hoppe Pacheco, Director General de Aviación Civil, solicitó en tiempo autorización ante la Contraloría General de la República para ampliar el contrato por un plazo de 3 meses más, con fundamento en el artículo 208 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa.

12) Ante dicha solicitud la Contraloría General de la República solicitó información adicional mediante los oficios números DCA-1289 (04990), de fecha 04 de abril del 2019, y DCA-1460 (05663), de fecha 25 de abril del 2019, los cuales la Dirección General de Aviación Civil dio respuesta mediante los oficios DGAC-DG-OF-0581-2019 y DGAC-DG-OF-0581-2019.

13) La Contraloría General de la República mediante oficio número DCA-1507 (05888), de fecha 30 de abril del 2019, otorga autorización a la Dirección General de Aviación Civil para modificar la contratación producto de la Licitación Pública 2013LN-000001-99999 "Arrendamiento de computadoras de escritorio y microcomputadoras portátiles para la Dirección General de Aviación Civil" por un plazo de dos meses a partir del 12 de abril del 2019 al 11 de junio del 2019 que corresponde a la suma total de $24.848.60

Sobre el particular, **SE ACUERDA:** De conformidad con criterio y recomendación contenida en el oficio DGAC-AJ-OF-523-2019, de la Asesoría Jurídica, aprobar la adenda No. 3 al contrato derivado de la Licitación Abreviada 2013LN-000001-99999 denominado "Arrendamiento de computadoras de escritorio y microcomputadoras portátiles para la Dirección General de Aviación Civil". Proceda la Dirección General de Aviación Civil a darle el trámite correspondiente. ACUERDO FIRME.

ARTICULO QUINTO

La Dirección General de Aviación Civil, mediante el oficio DGAC-DG-OF-746-2019, de fecha 08 de mayo del 2019, presenta para conocimiento y aprobación del Consejo Técnico de Aviación Civil el oficio DGAC-AJ-OF-0564-2019, de fecha 08 de mayo del 2019, suscrito por la señora Damaris Murillo Solano y el señor Jerry Carvajal Angulo, Jefe a.i de la Asesoría Jurídica, en el que remiten informe y proyecto de resolución que conoce solicitud de de renovación al

Certificado de Explotación de la empresa FEDERAL EXPRESS CORPORATION, cédula de persona jurídica número 3-012-667864, representada por el señor Manuel Enrique Lizano Pacheco, para brindar los servicios de vuelos regulares internacionales de carga y correo, con derechos de tercera, cuarta y quinta libertad del aire.

Sobre el particular, **SE ACUERDA:** De conformidad con criterio y recomendación contenida en el oficio DGAC-AJ-OF-0564-2019, de la Asesoría Jurídica, y en mérito de las disposiciones legales mencionadas en la resolución que adjunta como anexo No. 2, a la cual se le asigna el número 95-2019, conforme al consecutivo que al efecto lleva la Secretaría de este Consejo, se aprueba la resolución No. 95-2019 que resuelve:

"Otorgar a la empresa FEDERAL EXPRESS CORPORATION, cedula de persona jurídica 3-012-667864, representada por el señor Manuel Enrique Lizano Pacheco, RENOVACION AL CERTIFICADO DE EXPLOTACIÓN, bajo las siguientes especificaciones:

Tipo de servicio: Transporte Aéreo regular internacional de carga y correo.

Ruta: Miami (MIA) y Memphis (MEM), Estados Unidos; Caracas (CCS) y/o Valencia (VLN), Venezuela; Bogotá (BOG), Colombia; Ciudad de Panamá (PTY), Panamá; San José, Costa Rica; Ciudad de Panamá, Panamá y/o Memphis (MEM) Estados Unidos

Frecuencias: Inicialmente operará con Cinco (5) vuelos semanales de lunes a viernes, no obstante, estos podrán variarse según los mecanismos correspondientes.

Derechos de tráfico: Hasta quinta libertad del aire.

Aeropuertos Alternos: Aeropuerto Internacional Daniel Oduber Quirós en Liberia, Guanacaste, Costa Rica; el Aeropuerto internacional de Tocumen, Ciudad de Panamá, República de Panamá.

Equipo de vuelo: Los servicios serán ofrecidos inicialmente siguiente equipo Boeing 757-20 con capacidad de 97.000 libras, o el que esté incorporado en las especificaciones técnicas.

Vigencia: Otorgar la renovación del certificado de explotación hasta por un plazo de 15 años, contados a partir de su expedición.

Consideraciones Técnicas: La empresa deberá contar con la organización adecuada, el método de control, la vigilancia de las operaciones, el programa de instrucción y de mantenimiento, acordes con la naturaleza y amplitud de las especificaciones de operación, además se deberá someter a un proceso permanente de vigilancia con la finalidad de demostrar que cumple los requisitos para efectuar en forma segura y adecuada las operaciones del servicio aprobado

Cumplimiento de Leyes: La concesionaria se obliga expresamente al estricto cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley General de Aviación Civil, Ley número 5150 de 14 de mayo de 1973, sus reformas y reglamentos.

Otras Obligaciones: La concesionaria deberá cumplir con las obligaciones que adquiera con la Dirección General y el Consejo Técnico de Aviación Civil que se deriven de actividades aeronáuticas.

Además, deberá rendir una garantía de cumplimiento de las obligaciones pecuniarias contraídas con el Consejo Técnico de Aviación Civil, por servicios aeronáuticos o por el uso de instalaciones aeroportuarias, según el

equivalente a **dos meses** de operaciones, en el término de 15 días hábiles siguientes al otorgamiento de este certificado de explotación y de acuerdo con el procedimiento recomendado por el Departamento Financiero de la Dirección General de Aviación Civil, de conformidad con el Decreto Ejecutivo número 23008-MOPT, publicado en La Gaceta número 54 del 17 de marzo de 1994, y el Decreto Ejecutivo número 37972-MOPT, denominado "*Reglamento para el otorgamiento de Certificados de Explotación*", publicado en La Gaceta número 205 del 24 de octubre de 2013. Si el Concesionario no genera facturación a favor del Consejo Técnico de Aviación Civil, se exceptúa de rendir la garantía de cumplimiento sobre los servicios que ofrece.

En igual sentido y de conformidad con el acuerdo tomado en el artículo octavo de la sesión ordinaria 18-2016 del 16 de marzo, **deberá presentarse a la Unidad de Recursos Financieros a firmar el formulario de Declaración Jurada de Datos, necesario para la notificación de la facturación.**

Una vez otorgado el Certificado de Explotación la empresa deberá iniciar sus operaciones en el plazo indicado en el artículo 153 de la Ley General de Aviación Civil, además, garantizar la seguridad, eficiencia y **continuidad del servicio concesionado, so pena de cancelar las concesiones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 13, 14 y 15 de la Ley General de Aviación Civil.**

Remítase al Poder Ejecutivo para su aprobación

Notifíquese y publíquese".

Proceda la Dirección General de Aviación Civil a darle el trámite correspondiente.

ARTICULO SEXTO

La Dirección General de Aviación Civil, mediante el oficio DGAC-DG-OF-527-2019, de fecha 28 de marzo del 2019, presenta para conocimiento y aprobación del Consejo Técnico de Aviación Civil el oficio DGAC-AJ-OF-0407-2019, de fecha 28 de marzo del 2019, suscrito por los señores Alexander Vega Arce y Jerry Carvajal Angulo, Jefe a.i de la Asesoría Jurídica, en el que remiten informe y proyecto de resolución que conoce el Recurso de Reconsideración interpuesto por la empresa Aero Yate Sociedad Anónima, cédula jurídica número 3-101-072610, representada por el señor Marco Montealegre Escalante, cédula 1-779-654, contra el artículo sétimo de la Sesión Ordinaria número 12-2018 de fecha 14 de febrero de 2018, mediante el cual el Consejo Técnico de Aviación Civil aprobó la resolución número 17-2018 de las 18:15 horas del 14 de febrero de 2018, en relación con el procedimiento para el desalojo del Espacio 01 en el Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma.

Sobre el particular, **SE ACUERDA:** De conformidad con criterio y recomendación contenida en el oficio DGAC-AJ-OF-0407-2019, de la Asesoría Jurídica, y en mérito de las disposiciones legales mencionadas en la resolución que adjunta como anexo No. 3, a la cual se le asigna el número 96-2019, conforme al consecutivo que al efecto lleva la Secretaría de este Consejo, se aprueba la resolución No. 96-2019 que resuelve:

1) "Rechazar en todos sus extremos el Recurso de Reconsideración interpuesto por la empresa Aero Yate Sociedad Anónima, cédula jurídica número 3-101-072610, representada por el señor Marco Montealegre Escalante, cédula 1-779-654, contra el artículo sétimo de la Sesión Ordinaria número 12-2018 de fecha 14 de febrero de 2018, mediante el cual el Consejo Técnico de Aviación Civil aprobó la resolución número 17-2018 de las 18:15 horas del 14 de febrero de 2018, en relación con el procedimiento para el desalojo del Espacio 01 en el Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma, esto por cuanto los argumentos señalados carecen de fundamento legal para variar el acto administrativo ejecutado por la Administración.

Notifíquese en el hangar número 17 en el Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma".

Proceda la Dirección General de Aviación Civil a darle el trámite correspondiente. ACUERDO FIRME

B. – TRANSPORTE AÉREO

ARTICULO SETIMO

La Dirección General de Aviación Civil, mediante el oficio DGAC-DG-OF-757-2019, de fecha 09 de mayo del 2019, presenta para conocimiento y aprobación del Consejo Técnico de Aviación Civil el oficio DGAC-DSO-TA-INF-093-2019, de fecha 08 de mayo del 2019, suscrito por los señores David Morales Espinoza y Cristian Chinchilla Montes, Encargado a.i de Transporte Aéreo, en el que remiten informe referente a la solicitud presentada por el señor Tomás Nassar Pérez, Apoderado Generalísimo de la compañía EDELWEISS AIR AG, para cancelar únicamente los vuelos WK036/037 de su representada en la ruta Zúrich, Suiza–San José, Costa Rica y viceversa, efectivo del día 29 de setiembre al 20 de octubre del 2019.

Sobre el particular, **SE ACUERDA:** De conformidad con criterio y recomendación contenida en el oficio DGAC-DSO-TA-INF-093-2019, de Transporte Aéreo,

- Autorizar a la compañía EDELWEISS AIR AG., la modificación de itinerario mediante la disminución de frecuencias según el siguiente detalle:

FRECUENCIAS CANCELADAS

N° Vuelo	Vigencia		Frecuencia	Ruta
	Del	Al		
WK036	29/09/2019	20/10/2019	7	ZRH-SJO-ZRH
WK037				

Nota: Las demás operaciones autorizadas permanecen invariables.

Proceda la Dirección General de Aviación Civil a darle el trámite correspondiente.

IV.- ASUNTOS DE LOS DIRECTORES

ARTICULO OCTAVO

El señor José Manuel Sáenz Scaglietti presenta para conocimiento y aprobación del Consejo Técnico el proyecto de "CONVENIO MARCO DE COOPERACIÓN INTERINSTITUCIONAL ENTRE EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y EL CONSEJO TÉCNICO DE AVIACIÓN CIVIL".

Sobre el particular, **SE ACUERDA**: Aprobar el "CONVENIO MARCO DE COOPERACIÓN INTERINSTITUCIONAL ENTRE EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y EL CONSEJO TÉCNICO DE AVIACIÓN CIVIL". Proceda la Dirección General de Aviación Civil a darle el trámite correspondiente. ACUERDO FIRME.

CONSEJO TECNICO DE AVIACION CIVIL
Cetac Aviación Civil
AUDITORIA INTERNA
REGISTRO - AJUSTADA

ARTICULO NOVENO

El señor José Manuel Sáenz Scaglietti, Presidente del Consejo Técnico, informa brevemente sobre los resultados de la audiencia con el señor Michael Soto, Ministro de Seguridad Pública, con el propósito de analizar algunos aspectos relacionados con el Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños y exponerle la propuesta del Plan de intervención de Pavas.

El señor Michael Soto manifestó su interés de que se le asigne al Ministerio de Seguridad Pública el espacio 01 del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños al Servicio de Helicópteros de Vigilancia Aérea. Además, ofreció el traspaso de dos aeronaves, un monomotor y un bimotor, para lo cual disponen de las siguientes aeronaves: una Navajo o Azteca y dos de ICD. La idea es traspasar los equipos para uso y mantenimiento de la DGAC por medio de un convenio, para lo cual se debe revisar y tener la información de cada uno de los equipos, características, records, estado, etc, para solicitar la donación y traspaso de los equipos.

Sobre el particular, **SE ACUERDA**:

1) Una vez terminado el proceso de desalojo del espacio 01 en el Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma, autorizar Permiso de Uso en precario del hangar número 01 al Servicio de Vigilancia Aérea.

2) Instruir a la Dirección General para que:

   a) Designe un representante para que participe en una comisión integrada por la DGAC- MSP (Capitán Guerrero), para la redacción de un reglamento para la seguridad y operación en el Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma.
   b) Nombre dos técnicos de la DGAC para que realicen las revisiones de rigor de los equipos y recomienden la idoneidad de las aeronaves que se escojan y asimismo realice las gestiones pertinentes para el traslado de las aeronaves.

Proceda la Dirección General de Aviación Civil a darle el trámite correspondiente.

ARTÍCULO DÉCIMO

El Tribunal Supremo de Elecciones está interesado de poner a disposición de la DGAC un plan piloto de biometría.

Sobre el particular, **SE ACUERDA:** Instruir a la Dirección General de Aviación Civil darle seguimiento a este ofrecimiento y presentar un plan de acción al CTAC para su aprobación.

ARTICULO UNDÉCIMO

Se comenta brevemente por parte de los Señores Directores del Consejo Técnico la necesidad de conocer en detalle el informe preliminar de la Auditoría realizada por la FAA, así como las acciones correctivas propuestas por la DGAC.

Sobre el particular, **SE ACUERDA:** Convocar a una sesión extraordinaria el día lunes 20 de mayo del 2019, para que la Dirección General presente un informe preliminar del documento presentado por la FAA y acciones correctivas propuestas por la DGAC. ACUERDO FIRME.

SE LEVANTA LA SESIÓN A LAS VEINTE HORAS Y TREINTA MINUTOS.

JOSE MANUEL SAENZ SCAGLIETTI

WILLIAM RODRIGUEZ LOPEZ

DANIEL ARAYA BARQUERO

KARLA BARAHONA MUÑOZ

RANDALL RETANA MORENO

SOFIA BEATRIZ GARCIA ROMERO

Anexo No. 1

AGENDA

SESION ORDINARIA No. 35-2019

I.- APROBACION DE LA AGENDA

1.- Aprobación de la agenda.

II.- APROBACION DE ACTAS

1.- Aprobación del acta de la sesión No. 33-2019

III.- ASUNTOS DE LA DIRECCION GENERAL

A- ASESORÍA JURIDICA

A1.-La Subdirección General de Aviación Civil, mediante el oficio DGAC-DG-OF-706-2019, de fecha 02 de mayo del 2019, presenta para conocimiento y aprobación del Consejo Técnico de Aviación Civil, el oficio DGAC-AJ-OF-523-2019, de fecha 30 de abril del 2019, suscrito por la señora Vanessa Madriz Sequeira y el señor Jerry Carvajal Angulo, Jefe a.i de la Asesoría Jurídica, en el que remiten informe para que se proceda con la aprobación de una tercer adenda al contrato suscrito entre el CETAC con la empresa Componentes El Orbe Sociedad Anónima del proyecto derivado de la Licitación Abreviada 2013LN-000001-99999 denominado "*Arrendamiento de computadoras de escritorio y microcomputadoras portátiles para la Dirección General de Aviación Civil*".

A2.-La Dirección General de Aviación Civil, mediante el oficio DGAC-DG-OF-746-2019, de fecha 08 de mayo del 2019, presenta para conocimiento y aprobación del Consejo Técnico de Aviación Civil, el oficio DGAC-AJ-OF-0564-2019, de fecha 08 de mayo del 2019, suscrito por la señora Damaris Murillo Solano y el señor Jerry Carvajal Angulo, Jefe a.i de la Asesoría Jurídica, en el que remiten informe y proyecto de resolución que conoce solicitud de de renovación al Certificado de Explotación de la empresa FEDERAL EXPRESS CORPORATION, cédula de persona jurídica número 3-012-667864, representada por el señor Manuel Enrique Lizano Pacheco, para brindar los servicios de vuelos regulares internacionales de carga y correo, con derechos de tercera, cuarta y quinta libertad del aire.

A3.-La Dirección General de Aviación Civil, mediante el oficio DGAC-DG-OF-148-2019, de fecha 31 de enero del 2019, presenta para conocimiento y aprobación del Consejo Técnico de Aviación Civil, el oficio DGAC-AJ-OF-0137-2019, de fecha 31 de enero del 2019, suscrito por la señora Sylvia Jiménez Cascante Coordinadora Departamento de Aeropuertos y el señor Mauricio Rodríguez Fallas, Encargado de la Asesoría Jurídica, en el que remiten informe actualizado de la situación encontrada con los hangares y terrenos para construir ubicados en el Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma; específicamente, las situaciones irregulares detectadas.

B. – TRANSPORTE AÉREO

B1.- La Dirección General de Aviación Civil, mediante el oficio DGAC-DG-OF-757-2019, de fecha 09 de mayo del 2019, presenta para conocimiento y aprobación del Consejo Técnico de Aviación Civil, el oficio DGAC-DSO-TA-INF-093-2019, de fecha 08 de mayo del 2019, suscrito por los señores David Morales Espinoza y Cristian Chinchilla Montes, Encargado a.i de Transporte Aéreo, en el que remiten informe referente a la solicitud presentada por el señor Tomás Nassar Pérez, Apoderado Generalísimo de la compañía EDELWEISS AIR AG, para cancelar únicamente los vuelos WK036/037 de su representada en la ruta Zúrich, Suiza–San José, Costa Rica y viceversa, efectivo del día 29 de setiembre al 20 de octubre del 2019.

IV.- ASUNTOS DE LOS DIRECTORES

Anexo No. 2

No. 95-2019. Ministerio de Obras Públicas y Transportes. Consejo Técnico de Aviación Civil. San José, a las 18:45 horas del 15 de mayo de dos mil diecinueve.

Se conoce solicitud de de renovación al Certificado de Explotación de la empresa **FEDERAL EXPRESS CORPORATION**, cédula de persona jurídica número 3-012-667864, representada por el señor Manuel Enrique Lizano Pacheco, para brindar los servicios de vuelos regulares internacionales de carga y correo, con derechos de tercera, cuarta y quinta libertad del aire.

Resultando

Primero: Que mediante Resolución número 02-2014 del 06 de enero de 2014, el Consejo Técnico de Aviación Civil, le otorgó a la empresa **FEDERAL EXPRESS CORPORATION,** un Certificado de Explotación, para brindar los servicios de vuelos regulares de carga, correo y Courier, para realizar vuelos con punto intermedios cuyos puntos terminales de ruta serán las ciudades de Miami (MIA), en los Estados Unidos de América y Memphis (MEM) en los Estados Unidos de América. Los puntos intermedios correspondientes a paradas comerciales y/o escalas técnicas serán en: Valencia (VLN) en Venezuela, Bogotá (BOG) en Colombia, Ciudad de Panamá (PTY) en Panamá, San José (SJO) en Costa Rica y Cuidad de Panamá (PTY), en Panamá. Publicado en La Gaceta número 37 del 21 de febrero de 2014, con una vigencia hasta el 06 de enero de 2019.

Segundo: Que mediante Resolución número 142-2014 del 08 de octubre de 2014, el Consejo Técnico de Aviación Civil le otorgó a la empresa **FEDERAL EXPRESS CORPORATION**, modificación al Certificado de Explotación para brindar los servicios de vuelos regulares de carga, correo y Courier, para realizar vuelos con punto intermedios cuyos puntos terminales de ruta serán las ciudades de Miami (MIA), en los Estados Unidos de América y Memphis (MEM) en los Estados Unidos de América. Los puntos intermedios correspondientes a paradas comerciales y/o escalas técnicas serán en: Caracas (CCS) y/o Valencia (VLN) en Venezuela, Bogotá (BOG) en Colombia, Ciudad de Panamá (PTY) en Panamá, San José (SJO) en Costa Rica y Cuidad de Panamá (PTY), en Panamá.

Tercero: Que mediante escrito presentado en Ventanilla Única el 28 de noviembre de 2018, el señor Manuel Enrique Lizano Pacheco, Apoderado Generalísimo de la empresa **FEDERAL EXPRESS CORPORATION**, solicitó al Consejo Técnico de Aviación Civil la renovación del Certificado de Explotación con el objetivo de brindar los servicios de vuelos regulares internacionales de carga y correo, con derechos de tercera, cuarta y quinta libertad del aire y un permiso provisional de operación a partir del 07 de enero de 2019.

Cuarto: Que mediante oficio número DGAC-DSO-AIR-OF-2018 de fecha 10 de diciembre de 2018, los señores Rogelio Ugalde Delgado y Miguel Cerdas Hidalgo, Inspector y Jefe de Aeronavegabilidad, respectivamente, en lo que interesa indicaron:

> "*Una vez analizada la revisión técnica presentada por la compañía Federal Express Corporation para la solicitud de renovación del Certificado de Explotación, el Departamento de Aeronavegabilidad no tiene objeción técnica en proceder con la renovación del Certificado de Explotación*".

Quinto: Que mediante oficio número DGAC-DSO-OPS-OF-2849-2018 de fecha 10 de diciembre de 2018, la señora Yorleny Pérez y el señor Carlos Sevilla, en calidad de Inspector y Jefe a. i de la Unidad de Operaciones Aeronáuticas, respectivamente, en lo que interesa indicaron:

"a la vez me permito dar respuesta a su solicitud de criterio técnico de la renovación del Certificado de Explotación de la compañía Federal Express Corporation, para brindar servicios de Transporte Aéreo regular Internacional de carga y correo, cuyos puntos terminales serán de ruta serán de Miami-Memphis teniendo como parada intermedia entre otros San José-Costa Rica, a la vez solicitan el otorgamiento de un Primer permiso Provisional a esta empresa a partir del 07 de enero, 2019, al respecto le indico, que esta Unidad no tiene objeción técnica en que inicie la operación tendiendo (sic) como para intermedia San José-Costa Rica así como el otorgamiento de un primer permiso de operación"

Sexto: Que mediante oficio número DGAC-DSO-TA-INF-0317-2018 de fecha 11 de diciembre de 2018, el Departamento de Transporte Aéreo, en lo que interesa, recomendó lo siguiente:

*"1. Otorgar a la compañía **Federal Express Corporation**, la renovación del Certificado de Explotación para brindar servicios en la modalidad de vuelos regulares internacionales de carga y correo, bajo las siguientes especificaciones:*

- ***Tipo de Servicio**: Transporte aéreo regular internacional de carga y correo.*
- ***Ruta:** La compañía señala como ruta a operar: Miami (MIA) y Memphis (MEM), Estados Unidos; Caracas (CCS) y/o Valencia (VLN), Venezuela; Bogotá (BOG), Colombia; Ciudad de Panamá (PTY), Panamá; San José, Costa Rica; Ciudad de Panamá, Panamá.*
- ***Frecuencias:** Inicialmente operará con Cinco (5) vuelos semanales de lunes a viernes, no obstante, estos podrán variarse según los mecanismos correspondientes.*
- ***Derechos de tráfico:** Hasta quinta libertad del aire.*
- ***Aeropuertos Alternos:** Aeropuerto Internacional Daniel Oduber en Liberia, Guanacaste, Costa Rica; el Aeropuerto Internacional de Tocumen, Ciudad de Panamá, República de Panamá.*
- ***Equipo de vuelo**: Los servicios serán ofrecidos inicialmente por el siguiente equipo Boeing 757-20 con capacidad de 97,000 libras, o el que esté incorporado en las especificaciones técnicas:*
- ***Vigencia:** Otorgar la renovación del certificado de explotación hasta por el plazo establecido en la legislación vigente.*

*Otorgar a la compañía Federal Express Corporation, **un permiso provisional de operación**, a partir del 07 de enero del 2019, para que pueda continuar ofreciendo las operaciones en la ruta: Miami y Memphis (MEM), Estados Unidos; Caracas (CCS) y/o Valencia (VLN), Venezuela; Bogotá (BOG), Colombia; Ciudad de Panamá (PTY), Panamá; San José, Costa Rica; Ciudad de Panamá, Panamá. (Art. 11 de la Ley general de Aviación Civil)*

Sétimo: Que mediante artículo décimo sexto de la sesión Ordinaria 73-2018 celebrada por el Consejo Técnico de Aviación Civil el día 18 de diciembre de 2018, se acordó elevar a audiencia pública la solicitud de renovación al Certificado de Explotación de la empresa Federal Express, para ofrecer los servicios Transporte aéreo regular internacional de carga y correo, en la ruta ruta Miami (MIA) y Memphis (MEM), Estados Unidos; Caracas (CCS) y/o Valencia (VLN), Venezuela; Bogotá (BOG), Colombia; Ciudad de Panamá (PTY), Panamá; San José, Costa Rica; Ciudad de Panamá, Panamá. Así mismo se les otorgó un primer permiso provisional por un plazo de tres meses a **partir del 07 de enero de 2019**, para que pueda operar las rutas antes mencionada.

Octavo: Que mediante escrito de fecha 15 de marzo de 2019, el señor Manuel Enrique Lizano, apoderado de Federal Express, solicitó al Consejo Técnico de Aviación Civil, el otorgamiento de un segundo permiso provisional de operación, en razón de que a la fecha no se habían concluido los trámites de renovación al Certificado de Explotación y el primer permiso provisional de operación otorgado, vencía el 07 de abril de 2019.

Noveno: Que mediante artículo décimo tercero de la sesión Ordinaria 23-2019 celebrada por el Consejo Técnico de Aviación Civil el 26 de marzo de 2019, se acordó otorgar a la empresa Federal Express Corporation, un segundo permiso provisional de operación por un plazo de tres meses, a partir del 08 de abril de 2019.

Décimo: Que mediante Gaceta No. 64 del 01 de abril de 2019, se publicó el aviso de audiencia pública para conocer la solicitud de renovación al Certificado de Explotación de la empresa Federal Express Corporation.

Décimo primero: Que la audiencia pública para conocer la solicitud de la empresa Federal Express Corporation, fue celebrada a las 09:00 horas del día 03 de mayo de 2019, sin que presentaran oposiciones a la misma.

Décimo segundo: Que en el dictado de esta resolución se han observado las normas y procedimientos de ley.

Considerando

I. Sobre los hechos

Que para efectos del dictado de esta resolución se tienen por ciertos los resultandos anteriores por constar así en el expediente administrativo que al efecto lleva la Asesoría Legal de la Dirección General de Aviación Civil.

II. Sobre el fondo del asunto

1. El artículo 10 inciso I) de la Ley General de Aviación Civil prescribe que es una atribución del Consejo Técnico de Aviación Civil, el otorgamiento, prórroga, suspensión, caducidad, revocación, modificación o cancelación de certificados de explotación o permisos provisionales para servicios de transporte aéreo, de aviación agrícola, de talleres de mantenimiento de aeronaves, fábricas de piezas o partes de las mismas, de escuelas para la enseñanza aeronáutica, sus diferentes ramas y para cualquier actividad lucrativa que el Poder Ejecutivo juzgue necesario que debe contar con la posesión de un certificado de explotación.

Asimismo, el artículo 143 de la Ley General de Aviación Civil señala que para explotar cualquier servicio aéreo, se requiere un certificado de explotación que otorgará el Consejo de Aviación Civil y será aprobado por el Poder Ejecutivo cuando se trate de servicios aéreos internacionales y en forma simultánea, la Dirección General de Aviación Civil tramitará el otorgamiento de un certificado operativo o certificado de operador aéreo, mediante el cual se demostrará la idoneidad técnica para prestar el servicio.

2. Que realizado el procedimiento de certificación legal que establece la Ley General de Aviación Civil, Ley número 5150 de fecha 14 de mayo de 1973, el Reglamento para el Otorgamiento de Certificados de Explotación, Decreto Ejecutivo número 3326-T, publicado en el Alcance 171 de La Gaceta 221 del 23 de noviembre de 1973, con las disposiciones contenidas en la reglamentación internacional de OACI y demás Convenios Internacionales de Aviación Civil aplicables, se determinó que la empresa **FEDERAL EXPRESS CORPORATION**, cumple todos los requerimientos técnicos, legales y financieros que permite otorgarles la renovación al Certificado de

Explotación, para ofrecer servicios de vuelos regulares internacionales de pasajeros, carga y correo en la ruta Miami (MIA) y Memphis (MEM), Estados Unidos; Caracas (CCS) y/o Valencia (VLN), Venezuela; Bogotá (BOG), Colombia; Ciudad de Panamá (PTY), Panamá; San José, Costa Rica; Ciudad de Panamá, Panamá y/o Memphis (MEM) Estados Unidos

3. Que actualmente la empresa **FEDERAL EXPRESS CORPORATION,** se encuentra operando las rutas indicadas, bajo la figura de un permiso provisional de operación, en tanto se completan los trámites de renovación al Certificado de Explotación. Dicha autorización, fue otorgada en primera instancia desde el 07 de enero y hasta el 07 de abril, posteriormente se prorrogó la misma a partir del 08 de abril y hasta el 08 de julio de 2019.

4. Que la audiencia pública para conocer la solicitud de la empresa Federal Express Corporation, fue celebrada a las 09:00 horas del día 03 de mayo de 2019, sin que presentaran oposiciones a la misma.

Por tanto,

El Consejo Técnico de Aviación Civil
Resuelve:

Otorgar a la empresa **FEDERAL EXPRESS CORPORATION**, cedula de persona jurídica **3-012-667864**, representada por el señor Manuel Enrique Lizano Pacheco, **RENOVACION AL CERTIFICADO DE EXPLOTACIÓN**, bajo las siguientes especificaciones:

Tipo de servicio: Transporte Aéreo regular internacional de carga y correo.

Ruta: Miami (MIA) y Memphis (MEM), Estados Unidos; Caracas (CCS) y/o Valencia (VLN), Venezuela; Bogotá (BOG), Colombia; Ciudad de Panamá (PTY), Panamá; San José, Costa Rica; Ciudad de Panamá, Panamá y/o Memphis (MEM) Estados Unidos

Frecuencias: Inicialmente operará con Cinco (5) vuelos semanales de lunes a viernes, no obstante, estos podrán variarse según los mecanismos correspondientes.

Derechos de tráfico: Hasta quinta libertad del aire.

Aeropuertos Alternos: Aeropuerto Internacional Daniel Oduber Quirós en Liberia, Guanacaste, Costa Rica; el Aeropuerto internacional de Tocumen, Ciudad de Panamá, República de Panamá.

Equipo de vuelo: Los servicios serán ofrecidos inicialmente siguiente equipo Boeing 757-20 con capacidad de 97.000 libras, o el que esté incorporado en las especificaciones técnicas.

Vigencia: Otorgar la renovación del certificado de explotación hasta por un plazo de 15 años, contados a partir de su expedición.

Consideraciones Técnicas: La empresa deberá contar con la organización adecuada, el método de control, la vigilancia de las operaciones, el programa de instrucción y de mantenimiento, acordes con la naturaleza y amplitud de las especificaciones de operación, además se deberá someter a un proceso permanente de vigilancia con la finalidad de demostrar que cumple los requisitos para efectuar en forma segura y adecuada las operaciones del servicio aprobado

Cumplimiento de Leyes: La concesionaria se obliga expresamente al estricto cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley General de Aviación Civil, Ley número 5150 de 14 de mayo de 1973, sus reformas y reglamentos.

Otras Obligaciones: La concesionaria deberá cumplir con las obligaciones que adquiera con la Dirección General y el Consejo Técnico de Aviación Civil que se deriven de actividades aeronáuticas.

Además, deberá rendir una garantía de cumplimiento de las obligaciones pecuniarias contraídas con el Consejo Técnico de Aviación Civil, por servicios aeronáuticos o por el uso de instalaciones aeroportuarias, según el equivalente a **dos meses** de operaciones, en el término de 15 días hábiles siguientes al otorgamiento de este certificado de explotación y de acuerdo con el procedimiento recomendado por el Departamento Financiero de la Dirección General de Aviación Civil, de conformidad con el Decreto Ejecutivo número 23008-MOPT, publicado en La Gaceta número 54 del 17 de marzo de 1994, y el Decreto Ejecutivo número 37972-MOPT, denominado "*Reglamento para el otorgamiento de Certificados de Explotación*", publicado en La Gaceta número 205 del 24 de octubre de 2013. Si el Concesionario no genera facturación a favor del Consejo Técnico de Aviación Civil, se exceptúa de rendir la garantía de cumplimiento sobre los servicios que ofrece.

En igual sentido y de conformidad con el acuerdo tomado en el artículo octavo de la sesión ordinaria 18-2016 del 16 de marzo, **deberá presentarse a la Unidad de Recursos Financieros a firmar el formulario de Declaración Jurada de Datos, necesario para la notificación de la facturación.**

Una vez otorgado el Certificado de Explotación la empresa deberá iniciar sus operaciones en el plazo indicado en el artículo 153 de la Ley General de Aviación Civil, además, garantizar la seguridad, eficiencia y **continuidad del servicio concesionado, so pena de cancelar las concesiones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 13, 14 y 15 de la Ley General de Aviación Civil.**

Remítase al Poder Ejecutivo para su aprobación

Notifíquese y publíquese

José Manuel Sáenz Scaglietti
Presidente
Consejo Técnico de Aviación Civil

ANEXO No. 3

No. 96-2019. Ministerio de Obras Públicas y Transportes. Consejo Técnico de Aviación Civil. San José, a las 19:00 horas del 15 de mayo de dos mil diecinueve.

Se conoce Recurso de Reconsideración interpuesto por la empresa Aero Yate Sociedad Anónima, cédula jurídica número 3-101-072610, representada por el señor Marco Montealegre Escalante, cédula 1-779-654, contra el artículo sétimo de la Sesión Ordinaria número 12-2018 de fecha 14 de febrero de 2018, mediante el cual el Consejo Técnico de Aviación Civil aprobó la resolución número 17-2018 de las 18:15 horas del 14 de febrero de 2018, en relación con el procedimiento para el desalojo del Espacio 01 en el Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma.

Resultandos

Primero: Que mediante artículo sétimo de la Sesión Ordinaria número 12-2018, celebrada el día 14 de febrero de 2018, el Consejo Técnico de Aviación Civil aprobó la resolución número 17-2018 que resuelve:

> *"1. Que de conformidad con el artículo 150 de la Ley General de la Administración Pública, REALIZAR LA SEGUNDA INTIMACIÓN DE DESALOJO administrativo a la empresa Aero Yate Sociedad Anónima, cédula jurídica número 3-101-072610, representada por el señor Alejandro Murillo Campos, por la ocupación del Hangar número 01 del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma, por cuanto ésta no cumple con los requisitos técnicos ni legales para la ocupación de un espacio, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Reglamento para la Asignación de Espacios en el Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma (Decreto Ejecutivo número 34849-MOPT), por mantener en el espacio concesionado aeronaves no autorizadas en el contrato de uso en precario vigente y por variar el fin para el cual le fue autorizado el uso del hangar."*

Segundo: Con escrito sin fecha, recibido por medio de ventanilla única bajo el número 1442-2018-E el día 09 de abril de 2018, el señor Marco Montealegre Escalante presentó recurso de reconsideración contra el artículo sétimo de la Sesión Ordinaria número 12-2018 de fecha 14 de febrero de 2018, mediante el cual el Consejo Técnico de Aviación Civil aprobó la resolución número 17-2018 de las 18:15 horas del 14 de febrero de 2018.

Tercero: Que en el presente procedimiento se han observado las prescripciones de ley.

Considerando

I. Hechos probados

Que, para efectos del dictado de esta resolución, se tienen por ciertos los resultandos anteriores por constar así en el expediente administrativo que al efecto lleva la Asesoría Legal de la Dirección General de Aviación Civil.

II. Hechos no probados

Ninguno de interés para la presente resolución.

III. Sobre la legitimación y admisibilidad del recurso

El artículo 309 de Ley General de Aviación Civil establece que "*contra las resoluciones que haya dictado el Consejo Técnico de Aviación Civil, podrán formularse recurso de reconsideración dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de su notificación*". En el presente asunto, el acuerdo tomado por el Consejo Técnico de Aviación Civil fue notificado el día 13 de marzo del 2018, siendo que el plazo para presentar dicho recurso vencía el día 10 de abril de 2018.

El escrito sin fecha fue presentado por parte de la empresa Aero Yate Sociedad Anónima el día 09 de abril de 2018, por lo cual, el mismo se encuentra dentro del plazo establecido por ley y por lo tanto se procederá a conocer el fondo del asunto.

III. Sobre el fondo del asunto

La presente resolución versa sobre el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa Aero Yate Sociedad Anónima contra el artículo sétimo de la Sesión Ordinaria número 12-2018 de fecha 14 de febrero de 2018, mediante el cual el Consejo Técnico de Aviación Civil aprobó la resolución número 17-2018 de las 18:15 horas del 14 de febrero de 2018, en relación con el procedimiento para el desalojo del Espacio 01 en el Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma.

Es por ello que mediante Resolución número 17-2018 de las 18:15 horas del 14 de febrero de 2018, se justifica las razones por las cuales el Consejo Técnico de Aviación Civil ha sustentado el acto administrativo y ha ordenado el desalojo administrativo.

En consecuencia, mediante escrito del 09 de abril de 2018, el señor Montealegre Escalante, en su condición antes citada, presentó recurso de reconsideración contra el artículo sétimo de la Sesión Ordinaria número 12-2018 de fecha 14 de febrero de 2018, basándose en los siguientes hechos:

- Indica el señor Montealegre Escalante que: "*... La resolución que se impugna, contiene vicios esenciales en los elementos objetivos y formales que causan la nulidad conforme los numerales 158, 166, 223 de LGAP. En la resolución que se recurre, no existe un procedimiento formal para realizar un desalojo administrativo conforme el numeral 154 de la LGAP, tampoco por las otras causales del artículo 10 del Decreto 34849. Ciertamente,* ***en ningún momento se le puso en conocimiento a mi representada el inicio de actuaciones que podrían culminar con un desalojo administrativo****. Por otro lado, el CETAC motiva el acto en el numeral 154 de la LGAP en concordancia con el artículo 10 inciso a) del Decreto 34849-MOPT, sin embargo, en ningún momento sustenta conforme a derecho las razones de* ***oportunidad*** *o* ***conveniencia*** *u otra dentro de un procedimiento de instrucción por un órgano director, ni por un órgano decisor.*
  No existe una declaratoria de oportunidad o conveniencia para practicar el desalojo y, en el remoto caso de existir, en ningún momento se le puso en conocimiento a mi representada dentro de las reglas del debido proceso. Tampoco existe una decisión provisional (332 LGAP) sobre el particular dentro de un ***procedimiento administrativo****...*"

- Continúa manifestando dicho señor que: "*... Se configura una falacia de causa falsa, ya no ha existido ningún procedimiento administrativo –con respeto del debido proceso derecho de defensa- que acredite la falta de requisitos técnicos y legales. Al no haberse acreditado la falta apuntada como corresponde, NO puede continuar el CETAC con un desalojo administrativo en contra de mi representada.*
  En efecto, mi representada no tiene conocimiento de un procedimiento que le permita al CETAC continuar con un desalojo.
  Es claro, que la falta de un procedimiento administrativo que acredite la falta de requisitos técnicos y legales hace improcedente por ilegal continuar con un desalojo administrativo. Es claramente un acto arbitrario y como tal, disconforme con el ordenamiento jurídico."

- Asimismo, indica que: *"... Como corolario del debido proceso y derecho de defensa, el artículo 154 transcrito, establece que la revocación no debe de ser intempestiva ni arbitraria. La norma determina que, para no caer en un acto intempestivo o arbitrario, se requiere, realizar un procedimiento en donde se le indique al administrado que el mismo puede concluir con un desalojo administrativo. En efecto, proceder con la ejecución de u acto administrativo, como es el desalojo, sin el debido proceso, no puede proceder la ejecución del mandato del numeral 146.3 de la LGAP y, además, quebranta el propio numeral 154 al ser un acto intempestivo y arbitrario. La Administración conforme al principio de legalidad y el supuesto de hecho del numeral 154, no tiene un numerus apertus o discrecionalidad plena para la revocatoria. La norma es clara que los supuestos bajo los cuales puede la administración proceder con la revocatoria son en razón de oportunidad o conveniencia.*
  En la resolución que se recurre, no existe un solo argumento, que motive las razones de oportunidad o conveniencia para revocar el permiso de mi representada.
  Dicho lo cual, es improcedente, pretender realizar un procedimiento de revocación basado en el numeral 154 de la LGAP, cuando no exista ninguna razón de oportunidad o de conveniencia para realizar un procedimiento de revocación... "

- De igual manera señala: *"Cualquier tipo de procedimiento sea regulado en norma general (214 LGAP) como en otras normas especiales, debe de regirse con* ***respeto para los derechos subjetivos e intereses legítimos del administrado****. En la especia, la Administración debió dar respeto absoluto al interés legítimo de mi representada, mediante garantía de un debido proceso y del derecho de defensa. Como se ha acreditado, el CETAC pretende la ejecución conforme el numeral 146 de la LGAP, para el órgano y los funcionarios intervinientes... En efecto, cualquier intimación debe de ser antecedida de la terminación de un* ***procedimiento administrativo*** *mediante la formación de la voluntad administrativa en el acto final. No generar un acto principal, conlleva el efecto lógico de no poder ejecutar algo que no ha nacido a la vida jurídica y, menos aún, válidamente... "*

- Por su parte dice: *"El CETAC quebranta los principios de racionalidad, razonabilidad y proporcionalidad jurídicas. Dentro de la lógica ordinaria el fin primordial de un hangar, es servir de depósito y el resguardo de una aeronave, la cual, no es posible depositarlo en una bodega, cochera u otro bien inmueble fuera de un aeropuerto... "*

- Por último, manifiesta: *"... En la especia ha operado claramente la caducidad, de cualquier gestión tendiente a declarar un desalojo. De la resolución que se recurre se establece en el Resultando segundo y tercero una serie de actos, desconocidos por mi representada, del año* ***2015. Por otra parte, es hasta la resolución 200-2017*** *que se realiza otro acto por parte de la administración.*
  Mi representada ha indicado la inexistencia de un procedimiento y, por lo tanto, tampoco existe un acto final. Ahora bien, transcurrieron casi dos años del 2015 al 2017.
  Es de fácil constatación objetiva el acaecimiento del plazo de caducidad del numeral 340 de la Ley General de la Administración Pública*... "*

Criterio para resolver: En el caso bajo análisis y después de analizar la posición de la parte involucrada en este reclamo, se procede a resolver de la siguiente manera:

En primer término, sobre la figura del permiso de uso, mediante sentencia número 2306-91 de las 14:43 horas del 6 de noviembre de 1991, la Sala Constitucional señaló lo siguiente:

"El permiso de uso es un acto jurídico unilateral que lo dicta la Administración, en el uso de sus funciones y lo que se pone en manos del particular, es el dominio útil del bien, reservándose siempre el Estado, el dominio directo sobre la cosa".

En el mismo sentido, para mayor abundamiento en el tema, mediante sentencia número 2777-98 de las 11:27 horas del 24 de abril de 1998, el Tribunal Constitucional indicó lo siguiente:

"... el permiso de uso constituye básicamente un acto de voluntad unilateral de la Administración Pública, que por razones de conveniencia y en forma temporal permite que un administrado disfrute a título precario de un bien de dominio público, no sometido al comercio de los hombres y que como tal, puede ser revocado por la misma Administración sin responsabilidad, siempre y cuando se cumpla con lo estipulado en el artículo citado. En ese sentido el permiso de uso se caracteriza por ser un acto esencialmente unilateral de la Administración justificado en circunstancias que se ubican dentro de la esfera del poder discrecional, que pone en manos del particular el dominio útil del bien, reservándose el Estado el dominio directo sobre la cosa. Tal y como esta Sala en forma reiterada ha dispuesto, los permisos de uso poseen una característica especial: la precariedad, que le es consustancial y que alude a la posibilidad de que la Administración lo revoque en cualquier momento, sin indemnización alguna, si llegare a existir una contraposición de intereses entre el fin del bien y el permiso otorgado, en cuyo caso debe prevalecer el uso dado por el ordenamiento o la necesidad del estado de ocupar plenamente el bien".

Por su parte, el permiso de uso puede definirse como un acto administrativo, revocable en todo momento sin derecho a resarcimiento a favor del permisionario, quien no tiene derechos frente al Estado. El Estado no tiene obligaciones para con el permisionario, excepto la de permitirle ejercitar la actividad a que se refiere el permiso. Se trata de un derecho de carácter precario, producto de la simple tolerancia de la Administración, que actúa en ejercicio de su poder discrecional. Incluso se ha afirmado que los permisos no generan un derecho en cabeza del permisionario, sino que representan un interés legítimo en la esfera de su disposición.

Incluso, se ha afirmado que los permisos de uso no generan un derecho en cabeza del permisionario, sino que representan un interés legítimo en la esfera de su disposición y el cual es un acto que se autoriza a una persona física o jurídica –administrado- para el ejercicio de un derecho determinado y específico, el cual cuenta con una serie de características tales como:

- Crea una situación jurídica individual condicionada al cumplimiento de ley, siendo que su incumpliendo implica la caducidad del permiso

- Se da "*intuito personae*" en consideración de sus motivos y al beneficiario, en principio se prohíbe la cesión o transferencia.

- Confiere un derecho debilitado o un interés legítimo, la precariedad del derecho del permisionario se fundamenta en que el permiso constituye una tolerancia de la Administración Pública y que actúa discrecionalmente.

- Es precaria, razón por la cual la Administración Pública puede revocarlo en cualquier momento, sin derecho a un resarcimiento o indemnización.

- Su otorgamiento depende de la discrecionalidad administrativa, por lo que la Administración Pública puede apreciar si el permiso solicitado se adecua o no al interés general.

Sobre el mismo tema, el Juzgado Contencioso Administrativo, mediante sentencia número 1332-2015 de las catorce horas y cincuenta minutos del veintitrés de julio del dos mil quince, indicó lo siguiente:

> *"Ahora bien, con relación al **permiso de uso de dominio público,** es menester recordar que su naturaleza jurídica se extrae de lo establecido en el ordinal 154 de la Ley General de la Administración Pública, el cual literalmente señala: "Los permisos de uso de dominio público, y los demás actos que reconozcan a un administrado un derecho expresa y válidamente a título precario, podrán ser revocados por razones de oportunidad o conveniencia, sin responsabilidad de la Administración; pero la revocación no deberá ser intempestiva ni arbitraria y deberá darse en todos los casos un plazo prudencial para el cumplimiento del acto de revocación." Refiriéndose a esta norma, la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, en su sentencia no. 810-F-S1-10 de las 8 horas 45 minutos del 8 de julio de 2010, en lo de relevancia señaló "III. Sobre la figura del permiso en precario. (...). Esto quiere decir, no se está ante un caso de derecho de propiedad, sino, de un permiso de uso, el que como se dijo líneas atrás, reviste elementos de unilateralidad y puede ser llevado a cabo al amparo de la discrecionalidad de la Administración. En virtud de estas particularidades, existe un punto más que forma parte integral de esta figura, la precariedad, la cual dice de la posibilidad que tiene la Administración de revocar en cualquier momento el permiso de uso que se haya dado sobre tales bienes. Sus características principales son: "a) crea una situación jurídica individual condicionada al cumplimiento de la ley, siendo que su incumplimiento implica la caducidad del permiso; b) se da intuito personae en consideración a sus motivos y al beneficiario, en principio se prohíbe su cesión y transferencia; c) confiere un derecho debilitado o un interés legítimo, la precariedad del derecho del permisionario se fundamenta en que el permiso constituye una tolerancia de la Administración Pública respectiva que actúa discrecionalmente; d) es precario, razón por la cual la Administración Pública puede revocarlo en cualquier momento, sin derecho a resarcimiento o indemnización; e) su otorgamiento depende de la discrecionalidad administrativa, por lo que la Administración Pública pueda apreciar si el permiso solicitado se adecua o no al interés general.". Así las cosas, debernos recordar que, en términos generales, el permiso es un acto mediante el cual se autoriza a una persona para que ejerza un derecho, que en principio el ordenamiento jurídico no se lo hubiera permitido. Se debe entender como una excepción especial respecto de una prohibición general, en cuyo caso la Administración tolera se realice una actividad determinada."*

(Lo destacado es del original)

Asimismo, sobre el tema de las competencias, el artículo 88 de la Ley General de Aviación Civil indica que "*todos los aeródromos y aeropuertos civiles del país están sujetos al control, inspección y vigilancia de la Dirección General de Aviación Civil*", por lo que la Dirección General se encuentra en la obligación de velar por el uso correcto de los aeropuertos y hangares del país.

El artículo 94 de la norma en cita señala que "*en los aeródromos y aeropuertos civiles la autoridad superior en lo que concierne al régimen interno respectivo, será ejercida por el Consejo Técnico de Aviación Civil y su administración estará a cargo de la Dirección General de Aviación Civil*".

Al mismo tiempo, mediante sentencia número 5388-93 de fecha 26 de octubre de 1993, la Sala Constitucional se pronunció en el sentido de que:

> *"En materia de los aeródromos y aeropuertos nacionales es la Dirección General de Aviación Civil, a la que le corresponde ejercer control, inspección, administración y vigilancia sobre ellos y al Consejo Técnico de Aviación Civil el otorgar en ellos las concesiones o permisos para la explotación de los servicios que estime convenientes, previo permiso de la autoridad respectiva y desde luego, con arreglo a las disposiciones que regulan la actividad que se pretenda desarrollar, sin que las actuaciones de la Administración tendientes a poner derecho cualquier irregularidad que se dé en el ejercicio de aquellas, coarte el derecho del libre ejercicio del comercio, derecho que, en todo caso, no es absoluto y que puede ser objeto de reglamentación y aún de restricciones cuando se encuentren de por medio intereses superiores, como lo son el problema del tránsito de vehículos y de peatones, tanto en las zonas aledañas como las restringidas del aeródromo, el aseo, la seguridad ciudadana, la excesiva aglomeración de público en la Terminal y sus vías, entre otros".*

En cuanto a la regulación de los espacios se debe indicar que mediante Dictamen número 1815 del 27 de junio de 2006, la División de Contratación Administrativa de la Contraloría General de la República, recomendó que:

> ***"Que en criterio de la Contraloría General de la República considera prudente y razonable que se regule la actividad a través de un reglamento en el cual se detalle la aplicación del permiso de uso,*** *en donde se garantice el acceso a todos los interesados en plano de igualdad, se establezcan reglas claras de concurso y se resuelvan los problemas prácticos que se puedan presentar, como lo podría ser la situación de personas que tengan por muchos años el disfrute de esos espacios, la asignación de espacios disponibles en futuras ampliaciones, la fiscalización que le corresponde a la Administración sobre la correcta utilización del bien dado en uso, así como cualquier otra que pueda representar una oportunidad de mejora en la adecuada utilización de ese tipo de espacio".*

(El subrayado y la negrita no son del original)

En este sentido, mediante artículo 25 de la sesión 17-2008 de fecha 02 de marzo de 2008, el Consejo Técnico de Aviación Civil aprobó el Reglamento para la Asignación de Espacios en el Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma (Decreto Ejecutivo número 34849-MOPT), mismo que se publicó en La Gaceta número 221 del viernes 14 de noviembre de 2008, el cual en su artículo 5 señala:

> *"Artículo 5 El permiso de uso de dominio público se otorgará a aquellas personas físicas o jurídicas que posean un certificado de explotación, un certificado de operador aéreo y a los propietarios de aeronaves de uso Privado".*

De lo anterior, se desprende que el otorgamiento de un permiso de uso en precario se otorgará bajo los siguientes supuestos:

1. Que la persona física o jurídica cuente con un certificado de explotación
2. Que la persona física o jurídica cuente con un certificado operativo o
3. Que la persona física o jurídica cuente con una aeronave para uso privado.

Es decir, el Reglamento de cita es claro en señalar que el permiso de uso en precario se puede otorgar en alguno de los supuestos supra indicados, entre los cuales se incluye para aquellas personas físicas o jurídicas que cuenten con una aeronave para uso privado, en el sentido de que quien realizar la solitud de un espacio debe poseer una aeronave en calidad de propietario.

Una vez determinado que el administrado cumple con los supuestos antes dichos, la Unidad de Coordinación de Aeropuertos deberá emitir el criterio técnico establecido en el artículo 7 de la norma en cita, donde se determina la procedencia de la solicitud, valorando el uso racional de los bienes y la satisfacción del interés público.

Asimismo, en el artículo 10 de dicho reglamento indica lo siguiente:

> "*Artículo 10. —**Causas de extinción de los permisos de uso y contratos:** Los permisos de uso y contratos suscritos sobre espacios de dominio público en el Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma se tendrán por extinguidos y se procederá a su desalojo en los siguientes casos:*
> *1. Cuando se revoquen por razones de oportunidad o conveniencia sin responsabilidad de la Administración, siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 154 de la Ley General de la Administración Pública.*
> *2. Por expiración del plazo por el que fue otorgado el permiso de uso o firmado el contrato de uso.*
> *3. Cuando no exista ningún tipo de solicitud presentada ante el Consejo Técnico de Aviación Civil o la Dirección General de Aviación Civil, para que se le otorgue, prorrogue o renueve el permiso de uso, el certificado de explotación, el certificado operativo o se realice la recertificación de la empresa.*
> ***4. Cuando se compruebe administrativa o judicialmente que el espacio concedido ha sido subarrendado, vendido, donado, prestado o de alguna forma haya salido del uso de la persona física o jurídica a la cual se le autorizó el dominio útil.***
> ***5. Cuando sin autorización de la autoridad concedente el fin para el que fue autorizado el uso del dominio público haya sido variado.***
> *6. Falta de pago de una mensualidad del canon fijado".*

(Lo subrayado y resaltado no es del original)

En el presente asunto, mediante escrito presentado el 09 de abril de 2018, el representante de la empresa Aero Yate Sociedad Anónima, presentó recurso de reconsideración contra el artículo sétimo de la Sesión Ordinaria número 12-2018 de fecha 14 de febrero de 2018, mediante el cual el Consejo Técnico de Aviación Civil aprobó la resolución número 17-2018 de las 18:15 horas del 14 de febrero de 2018, aduciendo la violación al derecho de defensa y el debido proceso en el proceso de desalojo administrativo del hangar número 01 en el Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma. En ese sentido, el impugnante señala que no se instruyó un procedimiento administrativo por lo que se violentaron los numerales 150 y 154 de la Ley General de la Administración Pública, así como el procedimiento establecido en el artículo 10 inciso primero del Reglamento para la Asignación de Espacios en el Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma (Decreto Ejecutivo número 34849-MOPT).

Por otra parte, señala que se trasgredieron los principios de racionalidad, razonabilidad y proporcionalidad al imponer una sanción de desalojo del hangar ocupado.

Agrega el impugnante, que interpone la excepción de caducidad de conformidad con el artículo 340 de la Ley General de la Administración Pública por haber demorado más de seis meses en el trámite del proceso de desalojo administrativo.

Es menester indicar que la Administración procedió a iniciar el proceso de desalojo en contra de la empresa Aero Yate Sociedad Anónima, en su condición de operador privado, pues solicitó la ocupación del Espacio 01 para resguardar las aeronaves TI-NIC y N528VM, lo cual se le concede mediante el contrato de uso en precario número P.U. 15-2013, no obstante, por medio de inspecciones realizadas por parte de la Administración de Aeropuerto Tobías Bolaños Palma, se determinó que durante los meses de enero a septiembre de 2015, se hizo un uso irregular del Hangar 01 en el Aeropuerto Internacional Tobías bolaños Palma, pues se demuestra la permanencia de las aeronaves matrícula TI-BAT, N840CC, TI-BGC, C-GLYL, N10422, TI-ANV, N54HT, N258PC, las cuáles son aeronaves propiedad de empresas distintas a la permisionaria y no están autorizadas para permanecer en el hangar en mención, esto de conformidad con lo señalado en el contrato de uso en precario número P.U. 15-2013, razón por la cual se realizaron dos intimaciones, es decir, de previo a ejecutar el acto administrativo, se le previno al impugnante de la decisión de la Administración, justificando dicho accionar en los hechos antes mencionados.

Por lo tanto, el inicio del procedimiento de desalojo administrativo se ha seguido precisamente por los hechos anteriormente señalados, es decir, no ha sido ni arbitraria ni intempestiva la decisión de la Administración, pues tal y como se acotó, se le realizaron dos intimaciones previo a la ejecución del acto administrativo, además de que se establecieron las justificaciones, tanto técnicas como legales, para proceder con el desalojo administrativo, siendo que la empresa se encontraba en una ocupación irregular, por lo que no cumplía con los requisitos establecidos en el Reglamento para la Asignación de Espacios del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma. Aunado a lo anterior, la impugnante en ninguna etapa del proceso de desalojo logró demostrar que los hechos endilgados no eran ciertos, razón de más para que la Administración procediera conforme lo hizo.

Por otra parte, se debe indicar que el uso en precario no crea derechos subjetivos, por lo tanto no se podría hablar de debido proceso en los términos expuestos en la oposición, lo que corresponde en estos casos es la aplicación del artículo 154 de la Ley General de la Administración Pública, tal y como se ha realizado en los procesos donde se han iniciado desalojos, por cuanto se le pone en conocimiento al permisionario de la situación fáctica, señalando claramente la norma infringida y su respectiva sanción, a la vez se les concede un plazo de 15 días para proceder con la segunda intimación y teniendo la posibilidad de impugnar dentro de ese mismo término el acto emitido por la Administración.

En el caso de marras, la Administración le realizó dos intimaciones, cada una de las cuales, con su respectivo plazo para impugnar, por lo que de ninguna manera se realizó de forma intempestiva, ni arbitraria, mucho menos violentando el debido proceso ni su derecho de defensa.

En este sentido, la resolución número 1332-2015 de las catorce horas y cincuenta minutos del veintitrés de julio del dos mil quince, emitida por el Juzgado Contencioso Administrativo, indicó lo siguiente:

> *"No obstante, como se ha dicho, actualmente la ocupación que está realizando la empresa actora, parte de la aprobación de un permiso de uso en precario, otorgado por el CETAC, en el año 2001 y por mera tolerancia del Estado. Es decir, en la actualidad, lo que procede es la simple revocación de la prerrogativa concedida, en los términos establecidos en el artículo 154 de la Ley General de la Administración Pública, el cual literalmente señala: "Los permisos de uso de dominio público, y los demás actos que reconozcan a un administrado un derecho expresa y válidamente a título precario, podrán ser revocados por razones de oportunidad o*

conveniencia, sin responsabilidad de la Administración; pero la revocación no deberá ser intempestiva ni arbitraria y deberá darse en todos los casos un plazo prudencial para el cumplimiento del acto de revocación." Lo anterior, por medio de un acto administrativo emanado del CETAC, con fundamento en las potestades que se le confieren a dicho órgano en el artículo 10 de la Ley General de Aviación Civil, según el cual son atribuciones del Consejo: "El otorgamiento, prórroga, suspensión, caducidad, revocación modificación o cancelación de permisos o concesiones para el funcionamiento de aeródromos, aeropuertos, servicios de despacho aéreo, comunicaciones aeronáuticas, radio ayudas para la navegación aérea y demás instalaciones aeronáuticas y servicios auxiliares de la aeronavegación".

(Lo destacado es del original)

En el mismo tema, el Tribunal de Apelaciones de lo Contencioso, Sección Segunda, mediante la sentencia número 146-2018 de las diez horas con diez minutos del doce de abril del dos mil dieciocho, señaló lo siguiente:

"...se hace referencia a la suscripción de un contrato como que si este contrato le viniese a otorgar prácticamente un derecho real, un derecho subjetivo en relación con el área destinada a hangar, cuando en realidad se trata de un derecho, bueno de un uso en precario de dicha área,... "

En razón de lo anterior, de conformidad con lo señalado en el Reglamento para la Asignación de Espacios en el Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma (Decreto Ejecutivo número 34849-MOPT), la ocupación de la empresa Aero Yate Sociedad Anónima, no cumple con los requisitos técnicos, por lo tanto, se continuó con el proceso de desalojo administrativo.

Cabe mencionar, que de conformidad con el artículo 146 de la Ley General de Administración Pública, la Administración tiene la potestad de ejecutar por sí, sin recurrir a los tribunales, los actos administrativos eficaces, válidos o anulables, aún en contra la voluntad del administrado, de modo tal que la interposición inclusive, de recursos en contra de lo eventualmente resuelto no tiene efecto suspensivo, a menos que el servidor lo haya dictado, su superior jerárquico, la autoridad que decide el recurso o el órgano jurisdiccional que decide el conflicto, ordene suspender la ejecución cuando esta pueda causar perjuicios graves o de difícil recuperación, o cuando se trate de actos ineficaces o absolutamente nulos.

En caso de incumplimiento, el artículo 149, inciso 2) del mismo cuerpo normativo establece:

"2. En caso de cumplimiento forzoso la Administración obtendrá el concurso de la policía y podrá emplear la fuerza pública dentro de los límites de lo estrictamente necesario. La Administración podrá a este efecto decomisar bienes y clausurar establecimientos mercantiles".

Al respecto, el artículo 154 de la Ley General de Administración Pública indica lo siguiente:

***"Artículo 154.-** Los permisos de uso del dominio público, y los demás actos que reconozcan a un administrado un derecho expresa y válidamente a título precario, podrán ser revocados por razones de oportunidad o conveniencia sin responsabilidad de la Administración; pero la revocación no deberá ser intempestiva ni arbitraria y deberá darse en todos los casos un plazo prudencial para el cumplimiento del acto de revocación".*

Y el Código Procesal Civil en su artículo 449 siguientes y concordantes establece lo siguiente:

> *"**Artículo 449.- Legitimación y orden de desalojamiento. -** La demanda de desahucio podrán establecerla quienes comprueben tener derecho de propiedad o de posesión de la finca, por cualquier título legítimo, y procederá contra el arrendatario, subarrendatario, el cesionario, los ocupantes y los poseedores del inmueble, en precario o por pura tolerancia. Cuando, sin consentimiento del arrendador, el arrendatario permita que otras personas ocupen el inmueble, no será necesario que sean demandadas, será suficiente que se les notifique la sentencia.*
>
> *En caso de que la demanda no la establezca el dueño del inmueble o un poseedor en nombre propio, el actor deberá comprobar que su derecho se deriva de quien tuvo facultad para concederlo. Si eso no se comprueba, la demanda será inadmisible.*
>
> *En el mismo auto en que se confiera el emplazamiento al demandado, el Juez ordenará desalojar el inmueble por un plazo de quince días. (Así reformado por el artículo 131 de la Ley de Arrendamientos Urbanos Nº 7527 del 10 de julio de 1995)".*

Hacemos hincapié que el permiso de uso puede definirse como un acto administrativo, revocable en todo momento sin derecho a resarcimiento a favor del permisionario, quien no tiene derechos frente al Estado. El Estado no tiene obligaciones para con el permisionario, excepto la de permitirle ejercitar la actividad a que se refiere el permiso.

Se trata de un derecho de carácter precario, producto de la simple tolerancia de la Administración, que actúa en ejercicio de su poder discrecional. Incluso se ha afirmado que los permisos no generan un derecho en cabeza del permisionario, sino que representan un interés legítimo en la esfera de su disposición.

En cuanto a lo referente a la excepción de caducidad, la misma opera en los casos de los procedimientos administrativos instaurados de conformidad con el numeral 308 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública, así lo estableció la Procuraduría General de la República en el dictamen C-035-2016 del 22 de febrero de 2016, en el cual indicó:

> *"Sobre los alcances de esta norma, la Sala Primera ha señalado que la caducidad parte de un principio de seguridad jurídica, según el cual, los procedimientos administrativos no pueden permanecer eternamente pendientes de resolver. Sobre la naturaleza de esta norma, ese Tribunal de Casación ha señalado:*
> ***VI.- Sobre la caducidad del procedimiento.** Como regla general, el canon 222 de la LGAP impone a la Administración el deber de impulsar oficiosamente los procedimientos. Esto es así en la medida en que actúa como tramitador y decisor del expediente. En este tanto, la Administración, a través del órgano director o decisor, según el caso, siempre debe procurar que el procedimiento avance, en forma célere, hasta el dictado del acto final... "*

Como se ha indicado acápites atrás, en el caso del desalojo del hangar uno, no se ha instaurado un procedimiento administrativo, esto por las razones antes expuestas, por lo cual queda claro que no es de aplicación el plazo de caducidad indicado en el artículo 340 de la Ley General de la Administración Pública.

De los hechos antes descritos, se evidencia que la empresa Aero Yate Sociedad Anónima incumplió con sus obligaciones para continuar con la asignación de un espacio en el Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma, toda vez que se encontraba entre las causales de desalojo señaladas en el artículo 10 incisos 4 y 5 del

Reglamento para la Asignación de Espacios en el Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma, Decreto Ejecutivo número 34849-MOPT. Asimismo, no considera esta Administración que se configurara una caducidad como lo señala el reclamante, pues como se indicó previamente no se instauró un procedimiento administrativo conforme el artículo 308 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública.

Por lo tanto,

El Consejo Técnico de Aviación Civil

Resuelve:

Con fundamento en los hechos y citas de Ley se resuelve:

1) Rechazar en todos sus extremos el Recurso de Reconsideración interpuesto por la empresa Aero Yate Sociedad Anónima, cédula jurídica número 3-101-072610, representada por el señor Marco Montealegre Escalante, cédula 1-779-654, contra el artículo sétimo de la Sesión Ordinaria número 12-2018 de fecha 14 de febrero de 2018, mediante el cual el Consejo Técnico de Aviación Civil aprobó la resolución número 17-2018 de las 18:15 horas del 14 de febrero de 2018, en relación con el procedimiento para el desalojo del Espacio 01 en el Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma, esto por cuanto los argumentos señalados carecen de fundamento legal para variar el acto administrativo ejecutado por la Administración.

2) Proceda la Dirección General de Aviación Civil como corresponda.

Notifíquese en el hangar número 17 en el Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma.

José Manuel Sáenz Scaglietti
Presidente
Consejo Técnico de Aviación Civil